



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente:PAOT-2021-6011-SPA-4720

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16907 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6011-SPA-4720**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) tiene 3 perros los cuales viven de una manera muy insalubre, viven encima de sus orinas y heces fecales, nunca les limpian, nunca los bañan, sin vacunas, no les dan de comer, no tienen atención médica, muy flacos y desnutridos, muy sucios, no los atienden, permiten que estén constantemente en la calle sin correa (...) estos pobres perros no tienen una calidad de vida, además los golpean (...) [Ubicación de los hechos 2<sup>a</sup> Cerrada de Refugio, manzana 44, lote 4, colonia Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal, en el domicilio ubicado en 2<sup>a</sup> Cerrada de Refugio, manzana 44, lote 4, colonia Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad se constituyó en el domicilio que nos ocupa, donde ninguna persona atendió la diligencia, no obstante al interior se observaron dos caninos de talla chica, los cuales deambulaban libremente, con condición corporal acorde a su talla, por lo que se dejó el citatorio respectivo.





Expediente: PAOT-2021-6011-SPA-4720

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16907 -2022

En seguimiento a la denuncia, se realizó un segundo reconocimiento de hechos en donde, se constató la presencia de tres ejemplares caninos, mestizos, de distintas tallas, dos se encontraban deambulando libremente y uno estaba atado con una cadena sujetada a un collar alrededor del cuello, lo anterior, a dicho de su persona responsable, es porque pelea con los otros perros, todos presentaban condición corporal acorde a su talla, sin lesiones o signos de enfermedad, estrés o miedo, contaban con recipientes de agua a libre acceso, son alimentados de croquetas y cuentan con vacunas actualizadas. En un nuevo reconocimiento, ninguna persona atendió, no obstante se observó a los caninos deambulando libremente al interior del inmueble.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta entidad se constituyó en el domicilio que nos ocupa, donde ninguna persona atendió la diligencia, no obstante al interior se observaron dos caninos de talla chica, los cuales deambulaban libremente, con condición corporal acorde a su talla, se dejó el citatorio respectivo.
- En un segundo reconocimiento de hechos, se constató la presencia de tres ejemplares caninos, mestizos, de distintas tallas, dos se encontraban deambulando libremente y uno estaba atado con una cadena sujetada a un collar alrededor del cuello, lo anterior, a dicho de su persona responsable, es porque pelea con los otros perros, todos presentaban condición corporal acorde a su talla, sin lesiones o signos de enfermedad, estrés o miedo, contaban con recipientes de agua a libre acceso, son alimentados de croquetas y cuentan con vacunas actualizadas. En un nuevo reconocimiento, ninguna persona atendió, no obstante se observó a los caninos deambulando libremente al interior del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6011-SPA-4720

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16907 -2022

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.o.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx  
KCH/HABM/ABFR